

RESOLUCIÓN NÚM. 0008/2024 QUE ESTABLECE ESPACIOS DE RÉGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN COMO OTRAS MEDIDAS EFECTIVAS DE CONSERVACIÓN BASADAS EN ÁREAS (OMEC), DE LA UNIÓN MUNDIAL PARA LA NATURALEZA (UICN), DENOMINADA “ÁREA DE RECUPERACIÓN ECOLÓGICA LAGUNA ARRECIFAL DE BÁVARO.”, PARA MITIGAR EL IMPACTO SOBRE POBLACIONES DE TORTUGAS MARINAS PROVOCADO POR LA COLISIÓN CON EMBARCACIONES UTILIZADAS EN LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS RELACIONADAS AL TURISMO EN LA LAGUNA ARRECIFAL DE BÁVARO.

CONSIDERANDO: Que la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Núm. 64-00, del 18 de agosto del año 2000, establece que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, y tiene dentro de sus funciones elaborar, ejecutar, y fiscalizar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales del país, e impulsar acciones que tiendan al desarrollo y cumplimiento de la presente ley.

CONSIDERANDO: Que la Ley Ambiental Núm. 64-00, dispone en su Artículo 8 que: *“El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución.”*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 de la Ley Núm. 64-00, señala que es responsabilidad del Estado, de la sociedad y de cada habitante del país proteger, conservar, mejorar, restaurar y hacer un uso sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente, y eliminar los patrones de producción y consumo no sostenibles.

CONSIDERANDO: Que la Ley Núm. 64-00, establece en su Artículo 140 que: *“En relación a las especies de flora y fauna declaradas como amenazadas, en peligro o en vías de extinción por el Estado Dominicano o por cualquier otro país, de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por el Estado Dominicano, se prohíbe la caza, pesca, captura, hostigamiento, maltrato, muerte, tráfico, importación, exportación, comercio, manufactura o elaboración de artesanías, así como la exhibición y posesión ilegal”.*

CONSIDERANDO: Que la Ley Núm. 64-00, establece en su Artículo 37, que cuando el conjunto de las condiciones ambientales de un área o zona determinada fuera o pudiera ser afectada gravemente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, luego de estudios técnicos pertinentes, podrá sujetar dicho espacio a un régimen provisional de protección ambiental, sin que necesariamente esta medida signifique que dicha zona entre dentro del sistema de áreas naturales protegidas.



CONSIDERANDO: Que el párrafo I del referido Artículo 37 de la Ley precitada, dispone que al sujetarse un espacio al régimen de protección provisional se establecerá un Plan de Manejo o Programa de Control y Recuperación que indicará las medidas preventivas o correctivas que deben llevarse a cabo en dicha zona, los responsables de ejecutar dichas medidas y los plazos dentro de los cuales estas deberán de ejecutarse. Asimismo, el párrafo II establece que un área de protección ambiental provisional podrá dejar de serlo, o asignársele otra categoría específica y estable, cuando las condiciones ambientales se hayan restablecido, habiéndose garantizado el equilibrio del sistema ecológico que lo caracteriza.

CONSIDERANDO: Que en la República Dominicana se han reportado cuatro (4) especies de tortugas marinas donde tres (3) de ellas que utilizan las playas dominicanas para anidamiento: *Chelonia mydas* (tortuga verde), *Dermochelys coriacea* (tortuga tinglar) y *Eretmochelys imbricata* (tortuga carey); y una cuarta, la *Caretta caretta*, (caguama), que utiliza la isla de la Hispaniola como ruta migratoria.

CONSIDERANDO: Que las cuatro (4) especies de tortugas marinas indicadas se encuentran bajo diferentes criterios de vulnerabilidad y peligro, incluidas en la Lista Roja de especies en Peligro de Extinción, Amenazadas o Protegidas de la República Dominicana, de la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), Santo Domingo, República Dominicana, julio 2018 y en los Apéndice I y II de la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES).

CONSIDERANDO: Que las medidas enunciadas para proteger a las tortugas marinas de las colisiones con embarcaciones también están orientadas a proteger a los buceadores y bañistas de las lesiones causadas por las embarcaciones.

CONSIDERANDO: Que la "Laguna Arrecifal de Bávaro" representa un sitio relevante por ser una zona donde confluyen ecosistemas que proveen servicios ambientales que mantienen una estrecha conectividad ecológica y que son áreas de descanso, alimentación, para las cuatro (4) tortugas marinas en el país.

CONSIDERANDO: Que "Laguna Arrecifal de Bávaro" es uno de los sitios de agregación, forrajeo y desove de poblaciones importantes de la tortuga verde, la cual está siendo afectada por la circulación desordenada de embarcaciones que transitan por el área.

CONSIDERNADO: Que en los últimos años la zona marina de Laguna Arrecifal de Bávaro ha presentado un incremento de actividades acuáticas-recreativas, donde se estima la presencia de unas cuatrocientas (400) embarcaciones que transitan a alta velocidad entre el Cortecito y Cabeza de Toro, lo que se ha traducido en una elevada incidencia de muerte de tortugas marinas por causa de colisiones con estas embarcaciones.



MCN

CONSIDERNADO: Que el tránsito de embarcaciones y otras actividades del aprovechamiento no extractivo de avistamiento de flora y fauna mediante el buceo *scuba*, *snorkel* junto con la pesca con trasmallos, pesca submarina con arpón y, menoscaban la integridad del ecosistema marino arrecifal y, por lo tanto, deben ser reguladas para garantizar que se lleven a cabo de manera sustentable y ordenada.

CONSIDERANDO: Que *Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas de la Unión Mundial para la Naturaleza* (OMECA) se define como “un área geográficamente definida que no sea un área protegida, que está gobernada y gestionada de manera que se logren resultados positivos y sostenidos a largo plazo para la conservación *in situ* de la biodiversidad, de las funciones y los servicios ecosistémicos asociados y cuando proceda, de los valores culturales, espirituales, socioeconómicos y otros valores localmente relevantes”.

CONSIDERANDO: Que el concepto de *Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas de la Unión Mundial para la Naturaleza* surgió en noviembre del año 2018, en la 14ª Convención de los Miembros del Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, cuyos participantes adoptaron una definición de “otras medidas efectivas de conservación basadas en áreas (OMECA), y determinaron sus principios rectores, características comunes y criterios para su identificación (CDB/COP/DEC/14/8).

VISTA: La Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del 2015.

VISTA: La Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, suscrita el 1º de diciembre del año 1996, en la ciudad de Caracas, Venezuela, ratificada mediante la Resolución del Congreso Nacional Núm. 691-16, de fecha 2 de diciembre de 2016.

VISTA: La Convención para la Protección de la Flora y de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, ratificada mediante la Resolución del Congreso Nacional Núm. 564-42, del 05 de enero de 1942.

VISTA: La Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Salvajes, 1979 (Convenio de Bonn), aprobada mediante la Resolución del Congreso Nacional Núm. 697-16, de fecha 16 de diciembre de 2016.

VISTA: La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), ratificada mediante la Resolución del Congreso Nacional Núm. 550-82, del 17 de junio de 1982.

VISTO: El Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, aprobado mediante la Resolución del Congreso Nacional Núm. 25-96, del 2 de octubre de 1996.

VISTO: El Protocolo relativo a las Áreas de Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas (Protocolo de SPAW), ratificado mediante la Resolución del Congreso Nacional Núm. 359-98, del 18 de agosto de 1998.

VISTO: El Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 (UNCLOS), aprobado mediante Resolución del Congreso Nacional Núm. 478-08, de fecha 4 de noviembre de 2008.

VISTA: La Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto del 2012.

VISTA: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley Sectorial de Biodiversidad Núm. 333-15, del 11 de diciembre del año 2015.

VISTO: El Decreto Núm. 112-95 que declara de alto interés nacional la efectiva protección de las playas del país y de la red arrecifal que la rodea, del 12 de mayo del año 1995.

VISTO: El Decreto Núm. 285-23 que prohíbe por un periodo de diez (10) años la captura, matanza, recolección de huevos y comercialización de tortugas marinas de diferentes especies. Prohíbe además la manufactura, comercio y venta de artesanías con conchas de tortugas carey y otras especies de la familia chelonidae, de fecha 7 de julio de 2023.

VISTO: El Decreto Núm. 1288-04 que crea el Reglamento para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (Reglamento CITES), del 1º de octubre de 2004.

VISTA: La Resolución Núm. 0023/2017, que prohíbe la captura y comercialización de especies de tiburones, rayas, peces herbívoros arrecifales y erizos, así como sus productos derivados, de fecha 16 de junio de 2017.

VISTO: El Informe Núm. VMRCM.01.001, de fecha 30 de noviembre de 2023, relativo a la Evaluación de la Laguna Arrecifal de Bávaro para el establecimiento de un área de protección especial basado en Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas (OMEC), UICN, ubicado en Cortecito, Cabeza de Toro, Distrito Municipal de Varón-Punta Cana, provincia La Altagracia, elaborado por el Departamento de Conservación, Gestión y Protección de Ecosistemas Costeros y Marinos, Dirección Conservación, Gestión y Protección de Ecosistemas Costeros y Marinos del Viceministerio de Costeros y Marinos.



VISTO: El informe técnico relativo a la ubicación de los Polígonos suministrados 1, 2 y 3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, sobre área propuesta de Protección Especial, denominada Área de Recuperación Ecológica Lagunas Arrecifal de Bávaro, elaborado por la Dirección de Información Ambiental y de Recursos Naturales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 2 de febrero del año 2024.

En virtud de las atribuciones conferidas al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales por las Leyes: No. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000 y No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto del 2012, emito la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: Se establece como un área de protección especial denominada "Área de Recuperación Ecológica Laguna Arrecifal de Bávaro", según lo establece el Artículo 37 de la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Núm. 64-00, del 18 de agosto del año 2000, con el propósito de mitigar el impacto sobre poblaciones de tortugas marinas provocadas por la coalición con embarcaciones utilizadas en las actividades recreativas relacionadas al turismo en la Laguna Arrecifal de Bávaro.

PÁRRAFO I: El "Área de Recuperación Ecológica Laguna Arrecifal de Bávaro", comprende un área marina de 18.4 kilómetros cuadrados, delimitado por las coordenadas UTM 19Q 570509.00mE-2061267.00mN; 569498.00 mE-2062870.00 mN; 564590.00mE-2065282.00mN; 559508.00E-2069582.00mN, proyectadas hacia tierra.

PÁRRAFO II: Se establece un Programa de Manejo para protección de especies marinas y regulación en las actividades de usos y usufructos en los espacios acuáticos.

PÁRRAFO III: Para los fines de la presente resolución se entiende por embarcación: lanchas rápidas, catamaranes, motos acuáticas, embarcaciones con fondo de cristal, en lo sucesivo denominadas todas ellas embarcaciones, que lleven personas a los sitios de "Nado o Buceo recreativo para la observación de la fauna marina" o que ofrezcan deportes acuáticos en cualquiera de los sitios comprendido dentro del polígono del Área de Recuperación Ecológica Laguna Arrecifal de Bávaro indicada en el mapa adjunto a esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para mitigar el impacto sobre poblaciones de tortugas marinas provocado por las colisiones con embarcaciones utilizadas en las actividades recreativas relacionadas al turismo, se establecen los polígonos en el tramo costero Lado Oeste de Punta de los Nidos-Cabeza de Toro, declarándolos espacios con Otras Medidas Efectivas de Conservación Basados en Áreas (OMEC), a fin de aplicar las regulaciones descritas y definidas en los siguientes artículos.



ARTÍCULO TERCERO: Queda ~~prohibida la~~ navegación de embarcaciones a una velocidad mayor de cinco (5) nudos (9.3 Km/h) dentro de dos (2) áreas marinas en la Laguna Arrecifal de Bávaro siendo áreas de velocidad reducida delimitadas por los polígonos formados por los vértices de las coordenadas:

Área de velocidad reducida (menor a 5 nudos (9.3 Km/h))	
Polígono Área 1	
1	19Q 564374mE 2064197mN
2	19Q 563999 mE 2063697 mN
3	19Q 564280 mE 2063524 mN
4	19Q 564445 mE 2063440 mN
5	19Q 564615 mE 2063375 mN
6	19Q 564722 mE 2063353mN
7	19Q 564807 mE 2063343mN
8	19Q 564910 ME 2063359 mN
9	19Q 565047 mE 2063422mN
10	19Q 565077 mE 2063456mN
11	19Q 565093 mE 2063545mN
12	19Q 565115mE 2063585mN
13	19Q 565156mE 2063608mN
14	19Q 565195mE 2063650mN
15	19Q 565249mE 2063689mN
16	19Q 565263mE 2063789mN
17	19Q 565288mE 2063814mN
18	19Q 565292mE 2063870mN
19	19Q 564374mE 2064197mN
El polígono del área 1 encierra una superficie de aproximadamente 0.81 km ² .	

Área de velocidad reducida (menor a 5 nudos (9.3 Km/h))	
Polígono Área 2	
1	19Q 568182 mE 2063348 mN
2	19Q 567221 mE 2063854mN
3	19Q 566805 mE 2063810mN
4	19Q 566571 mE 2063376mN
5	19Q 566970 mE 2063019mN
6	19Q 567016 mE 2063279mN
7	19Q 567286 mE 2063335mN
8	19Q 567662 mE 2062892mN
9	19Q 568182 mE 2063384mN
El polígono del área 2 encierra una superficie de aproximadamente 0.26 km ² .	



PÁRRAFO: El tráfico de embarcaciones de servicio turístico se restringe solo por el canal de navegación existente, el cual se encuentra debidamente señalizado y balizado.

ARTÍCULO CUARTO: Se prohíbe la entrada de embarcaciones y personas, a excepción de aquellas autorizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y la Armada de la República Dominicana (ARD), para fines de vigilancia e investigación, al área marina delimitada en el polígono formado por los vértices de las coordenadas:

Restricción total	
Polígono de Área 3	
1	19Q 567660mE 2062889 mN
2	19Q 567285mE 2063334 mN
3	19Q 567016mE 2063278 mN
4	19Q 566971mE 2063019 mN
5	19Q 567642mE 2062619 mN
6	19Q 567660mE 2062889 mN
El polígono del Área 3 encierra una superficie de aproximadamente 0.67 km ² .	

ARTÍCULO QUINTO: Se prohíbe cualquier tipo de actividad pesquera y anclaje de embarcaciones dentro de los polígonos de las tres (3) áreas anteriormente descritas.

PÁRRAFO: Solo serán permitidas las actividades de captura y extracción para fines de investigación con la debida autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), en cumplimiento de las regulaciones correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: Se instruye al Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos, en coordinación con la Armada de República Dominicana a establecer la señalización marítima de los polígonos descritos en la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se instruye al Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos y al Servicio Nacional de Protección Ambiental (SENPA) en coordinación con la Armada de República Dominicana (ARD), el Ministerio de Turismo (MITUR) y el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA) a velar por el cumplimiento de la presente resolución.

PÁRRAFO: Todos los casos de accidentes de colisión con tortugas, al igual como encuentro con el animal herido o muerto, tanto en el agua, como en la playa, deben ser reportados al Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos y al Servicio Nacional de Protección Ambiental (SENPA).



ARTÍCULO OCTAVO: Se encomienda a la Dirección de Educación Ambiental junto con el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos, y organizaciones locales involucradas a desarrollar programas de educación ambiental, divulgación y concienciación para generar cambios de actitudes para la protección y la preservación de las tortugas marinas.

ARTÍCULO NOVENO: El mapa con detalle de los polígonos determinado por las coordenadas definidas por cada uno de ellos forman parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se encomienda al Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos a elaborar un Plan de Manejo o Programa de Control y Recuperación dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente resolución que indicara las medidas preventivas o correctivas que deben llevarse a cabo en dicha zona, así como los responsables de ejecutar esas medidas y los plazos dentro de los cuales estas habrán de ejecutarse.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las personas físicas o jurídicas que violen o infrinjan cualquier disposición contenida en esta resolución, así como cualquier otra regulación o norma ambiental, serán pasibles de las sanciones establecidas en Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Núm. 64-00, del 18 de agosto del año 2000 y la Ley Núm. 333-15, Sectorial de Biodiversidad de fecha 11 de diciembre de 2015; sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Comunicaciones para su publicación en la página web del **MMARN** en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 200-04 del 28 de julio del 2004.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).





MIGUEL CEARA HATTON
Ministro

ANEXO:

